

General Roca, 01 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “**REYES NICOLAS NELSON C/ LOPEZ GERVACIO AGUSTIN Y CAJA DE SEGUROS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Expte. N° RO-01278-JP-2025.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [26/06/2025](#) se presenta el Sr. Nicolás Nelson Reyes, con patrocinio letrado, iniciando el procedimiento para obtener el Beneficio de Litigar Sin Gastos, con alcance total respecto de la acción de daños y perjuicios vinculada al accidente de tránsito que refiere ocurrido el día 17/10/2017.

Expone que las consecuencias derivadas de dicho hecho incidieron sobre sus posibilidades laborales y que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar las erogaciones propias del proceso sin afectar su subsistencia. Solicita, en consecuencia, la concesión total del beneficio y ofrece prueba testimonial e informativa.

II. En fecha [05/08/2025](#) se tiene por promovido el presente beneficio, ordenándose citar al Sr. Gervacio Agustín Lopez, a Caja de Seguros S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, conforme lo previsto por el art. 75 del CPCyC RN, y producir la prueba ofrecida.

III. Atento el tiempo transcurrido desde la producción de algunos de los informes inicialmente acompañados, se requirió su actualización. En cumplimiento de ello se incorporaron el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 01/10/2025 y el informe nominal del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fecha 26/10/2025.

IV. Asimismo, conforme la información suministrada por el Banco Central de la República Argentina y agregada oportunamente a las actuaciones respecto de las entidades con las que el peticionante registraba vinculación, mediante providencia de fecha [25/03/2026](#) se dispuso, a efectos de mejor proveer, requerir directamente información relativa a saldos y movimientos bancarios y financieros.

Como consecuencia de ello se incorporaron constancias provenientes de Banco de

la Nación Argentina, Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., Mercado Pago, Banco Industrial S.A. y Banco Santander Argentina S.A.

V. De las pruebas producidas en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Prueba testimonial: declaraciones de Rodrigo Agustín Huesa, Kevin Alejandro Astete y Zaira Belén Bravo.

b) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: de fecha 01/10/2025.

c) Informe del Registro Nacional de la Propiedad Automotor: de fecha 26/10/2025.

d) Informe del Banco Central de la República Argentina: incorporado a las actuaciones respecto de las entidades financieras y proveedores de servicios de pago vinculados con el peticionante.

e) Informes y constancias provenientes de entidades financieras y de pago: Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., Banco de la Nación Argentina, Mercado Pago, Banco Industrial S.A. y Banco Santander Argentina S.A.

VI. Cumplidos los trámites legales, en fecha [03/06/2026](#) se confirió traslado de la prueba producida al Sr. Gervacio Agustín Lopez, a Caja de Seguros S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera conforme a las pruebas rendidas, las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

VII. Finalmente, en fecha [04/08/2026](#) pasaron los presentes autos a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a toda persona, humana o jurídica, que por insuficiencia de medios económicos no pueda afrontar las erogaciones que conlleva el proceso. Se trata de una franquicia tuitiva que

exime —total o parcialmente— de la responsabilidad por el pago de las costas y gastos procesales a favor de quienes se encuentran imposibilitados de asumirlos sin comprometer su propia subsistencia (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

La procedencia del instituto no exige que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia. Sin embargo, tampoco puede presumirse la insuficiencia económica, incumbiendo al peticionante aportar los elementos que permitan formar convicción acerca de la imposibilidad de afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer los recursos razonablemente destinados a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **Nicolás Nelson Reyes** a partir de la valoración integral de la prueba producida, atendiendo tanto a los elementos vinculados con su situación patrimonial como a aquellos que permiten apreciar la existencia y entidad de sus recursos económicos.

Sentado ello, corresponde comenzar por la prueba testimonial rendida en autos. Así, surge del testimonio del Sr. Rodrigo Agustín Huesa que el peticionante trabajaba como empleado, vivía del sueldo que percibía, residía con su madre y pertenecía a un grupo familiar que calificó como de clase media. El Sr. Kevin Alejandro Astete también refirió que se desempeñaba como empleado de comercio y que su ingreso provenía de esa actividad. Finalmente, la Sra. Zaira Belén Bravo manifestó desconocer el nivel concreto de sus ingresos y si se encontraba en condiciones de afrontar los gastos de un proceso judicial.

Las declaraciones reseñadas aportan, así, una primera aproximación a la situación económica del solicitante, en cuanto dan cuenta de la existencia de una actividad laboral y de ingresos derivados de ella, aunque sin aportar precisiones suficientes acerca de su cuantía o de la concreta incidencia que las cargas del proceso pudieran representar sobre tales recursos.

En cuanto a la situación registral, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no se determinó inscripción de bienes inmuebles a nombre del Sr. Reyes. Sin embargo, el informe nominal del Registro Nacional de la Propiedad Automotor revela que, al 26/10/2025, registraba a su nombre el cien por ciento de tres motocicletas: una Motomel B110, modelo 2024; una Corven Triax 150, modelo 2021; y una Corven Mirage 110, modelo 2016.

La inexistencia de bienes inmuebles y la naturaleza de los rodados registrados constituyen elementos que deben ser ponderados, pero no resultan aisladamente determinantes. El examen debe completarse con la información relativa a los ingresos y al desenvolvimiento financiero efectivamente acreditados.

En este aspecto, la información suministrada por **Banco Santander Argentina S.A.** resulta particularmente **relevante**. Los extractos incorporados registran, durante un período prolongado, acreditaciones expresamente identificadas por la propia entidad como **“Pago haberes interbanking externa”**, provenientes de **Cedisur S.A.** Así, entre otras, se registraron acreditaciones por **\$1.017.162 el 05/03/2025; \$1.185.457 el 05/05/2025; \$1.884.158 el 01/07/2025; \$1.194.084 el 01/09/2025; \$1.303.081 el 03/11/2025; \$1.318.389 el 02/01/2026; \$1.532.355 el 02/02/2026; y \$1.462.391 el 02/03/2026.**

La regularidad y modalidad de estas acreditaciones permiten, en este punto, distinguirlas de otros movimientos financieros cuyo origen o significación económica no resulta igualmente preciso, pues la propia entidad bancaria las identifica expresamente como pagos de haberes provenientes de una misma firma.

En el mismo extracto se registra, además, que en fecha 07/04/2026 el peticionante recibió una transferencia por la suma de \$2.859.854, identificada como proveniente de Cedisur S.A. y cursada a través de Mercado Pago, que elevó el saldo de la cuenta a **\$2.869.884,10**. A diferencia de las acreditaciones antes reseñadas, dicha operación no fue individualizada por la entidad bancaria como pago de haberes, por lo que corresponde ponderarla únicamente en los términos que surgen del propio registro.

De esas mismas constancias surge, asimismo, que los fondos acreditados fueron posteriormente utilizados mediante transferencias, consumos y demás operaciones, hasta producirse el cierre de la cuenta de Banco Santander en fecha 23/04/2026. Sin embargo, el destino posterior dado a esos recursos no modifica el dato objetivo que revela la información bancaria respecto de la existencia, durante el período informado, de acreditaciones periódicas expresamente identificadas como haberes.

Ahora bien, esa comprobación tampoco autoriza a presumir que, al momento de esta decisión, el peticionante continúe percibiendo exactamente los mismos importes. No surge, sin embargo, de las actuaciones elemento posterior que permita tener por acreditada una modificación de aquella situación económica susceptible de demostrar la

insuficiencia de recursos invocada.

La restante información financiera completa ese panorama sin introducir elementos que alteren sustancialmente lo hasta aquí observado. Banco Industrial S.A. informó la existencia de una caja de ahorro en dólares abierta a través de la operatoria vinculada con Mercado Pago, sin saldo al momento de informar. Naranja Digital registró una operatoria puntual por \$262.500, con ingreso y egreso prácticamente inmediato. La constancia remitida por Banco de la Nación Argentina no suministró información sustancial respecto de saldos o movimientos, motivo por el cual no corresponde extraer de ella conclusión alguna acerca de la capacidad económica del solicitante.

En cuanto a Mercado Pago, la información incorporada exhibe una operatoria frecuente, integrada por transferencias, pagos, fondeos y movimientos entre cuentas, con saldos variables. En determinados períodos existieron disponibilidades superiores, alcanzando, por ejemplo, un saldo total de **\$1.155.452,50** el 03/10/2025, que posteriormente disminuyó. Esa circulación no será considerada como una fuente autónoma de ingresos ni acumulada a los haberes acreditados, pues una parte de las operaciones corresponde a movimientos entre cuentas y transferencias de diverso origen. **Sí constituye, en cambio, un elemento complementario del desenvolvimiento financiero comprobado.**

Sobre este cuadro probatorio corresponde efectuar la valoración jurídica de la suficiencia de los recursos acreditados en relación con las cargas concretas del proceso. En esa línea, la Cámara de Apelaciones local ha señalado que la prueba debe ser valorada en su conjunto, atendiendo especialmente al monto base del reclamo y a las sumas que efectivamente deben tributarse, a fin de determinar si tales erogaciones presentan una entidad suficiente para tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”**, sentencia de fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en **“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”**, Se. 442, de fecha 13/10/2025.

Precisamente bajo ese parámetro corresponde confrontar la situación económica comprobada con la dimensión concreta del litigio. A tal efecto, verificada en la Consulta

Pública del sistema PUMA la existencia, en el expediente principal N° RO-28093-C-0000, de una actuación individualizada como “Monto de demanda”, y consultado el organismo pertinente —OTICCA local— a fin de precisar dicho dato, se informó que la pretensión asciende a la suma de **\$4.189.982,25**. Sobre esa base, la Tasa de Justicia calculada al 25‰ asciende a \$104.749,56, sin considerar las restantes cargas y contribuciones que pudieran resultar legalmente exigibles.

Para efectuar la comparación, corresponde tomar como referencia la última acreditación que Banco Santander Argentina S.A. identificó expresamente como pago de haberes: **\$1.462.391**, registrada el 02/03/2026. La Tasa de Justicia representa así aproximadamente el **7,16 %** de ese ingreso mensual; dicho haber equivale, a su vez, a **13,96 veces el importe de la tasa**.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni supone que la sola existencia de ingresos laborales determine automáticamente el rechazo del beneficio. Su relevancia reside en permitir medir concretamente la incidencia de una de las principales erogaciones iniciales del proceso sobre los recursos cuya percepción ha quedado objetivamente acreditada.

Considerado entonces el conjunto de las circunstancias —la existencia de ingresos laborales periódicos comprobados durante el período informado, la titularidad de bienes registrables, la operatoria financiera verificada y, especialmente, la relación existente entre la carga tributaria concreta del proceso y aquellos recursos— **no encuentro acreditado que afrontar las erogaciones propias del litigio coloque al peticionante ante una imposibilidad económica susceptible de comprometer los medios razonablemente destinados a su subsistencia o de tornar ilusorio su acceso a la jurisdicción**.

Cabe remarcar que esa conclusión no importa exigir al solicitante una situación de indigencia ni desconocer que los ingresos ordinarios se encuentran destinados, naturalmente, a afrontar necesidades personales y gastos de vida. Lo decisivo es que la prueba reunida no demuestra una insuficiencia patrimonial o económica de entidad suficiente para justificar la franquicia solicitada.

Por iguales razones, tampoco encuentro fundamento para conceder el beneficio en forma parcial. Una exención de menor alcance requiere igualmente una base probatoria que permita establecer que sólo una determinada proporción de las erogaciones puede

ser razonablemente afrontada. En las circunstancias comprobadas, la relación entre los recursos acreditados y la carga tributaria concretamente mensurable no proporciona sustento para fijar un porcentaje de franquicia sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

La cuantificación de la Tasa de Justicia constituye, en este sentido, un parámetro concreto de ponderación y no el único fundamento de la decisión, que resulta de la valoración conjunta de la situación registral, los ingresos laborales y la información financiera reunida.

En consecuencia, valorado el cuadro probatorio en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde **rechazar** el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. **Nicolas Nelson Reyes (D.N.I. N° 41.357.854)**, en relación con la acción principal de daños y perjuicios promovida.

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a las resultas del proceso principal.

3. Notificar conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC.

4. Regístrese.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente